



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 9 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 309/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Granadilla de Abona al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), formulada por la Sra. Alcaldesa de Granadilla de Abona, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 14 de diciembre de 2009, el afectado solicita indemnización, sin concretar la cuantía, por los daños sufridos a causa de un accidente acaecido el día 4 de mayo anterior, en la bajada que se encuentra en la rotonda de la Avda. Santa Cruz en el cruce con la Avda. de Abona y la Calle Las Viñas en la parte alta de San Isidro, ocurriendo los hechos al bajarse de la guagua y dirigirse a su domicilio, debido al mal estado del asfalto de la acera.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2009, acompañado de parte de lesiones de H.S., de 20 de mayo de 2009, 16 días después del accidente alegado, así como de otros informes médicos posteriores, fotografía aérea y plano del lugar del presunto hecho lesivo.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba y de vista y audiencia, recabándose previamente el informe del servicio presuntamente causante del daño. No se observan defectos procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo.

El 16 de abril de 2011 se formuló Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el afectado no presentó medio probatorio alguno que acredite sus manifestaciones, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento del servicio municipal viario.

Así, en primer momento adjunta al escrito de reclamación una fotografía aérea del servicio de google -folio 13- en el que señala en círculo el lugar exacto de la caída, que queda fuera de la acera, en mitad de la calle exactamente, y por tanto en lugar no habilitado para el paso de peatones, especialmente, porque en la fotografía

aportada se aprecia un paso de peatones a escasos metros; también aporta -folio 12- un plano de situación en el que señala el lugar del accidente con bolígrafo, asimismo en mitad de la calle; sin embargo, en el escrito de reclamación menciona que el accidente acaeció en la acera. Posteriormente -folio 46 de las actuaciones, documento de fecha 10 de diciembre de 2010- afirma que el accidente acaeció debido al mal estado del asfalto en la bajada, lo que ofrece nuevas dudas acerca de si el accidente acaeció dentro de la acera o en la calle, pues ambas están asfaltadas.

En cualquier caso, el interesado no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio para acreditar que los daños que acreditadamente tiene se conecten con el servicio público afectado. Tampoco presenta valoración económica del daño y, por ende, no determina el quantum de la indemnización solicitada.

3. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, no existe la requerida relación de causalidad entre la lesión que tiene el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

4. Por consiguiente y como hace adecuadamente la PR analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.